



Bogotá D.C., Lunes, 7 de Octubre de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193240308033

***2019324016245**

Bogotá, lunes 7 de octubre de 2019

AUTO No. SRVNH-04/03-02/19

Radicación	20193240308033
Asunto	Acreditación como interviniente especial en calidad de víctima colectiva, a la Comunidad de Autodeterminación de Vida y Dignidad; las comunidades afrodescendientes de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad de los territorios colectivos de Jiguamiandó, Curvaradó, Pedeguita y Mancilla y La Larga Tumaradó; las comunidades indígenas del Resguardo Emberá Eyabida de Urada Jiguamiandó organizadas en el Cabildo Mayor Emberá del Resguardo Indígena Jiguamiandó –CAMERUJ-, en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién; a la comunidad indígena Juin Phubuur del Cabildo Wounaan y la Comunidad de Vida y de Trabajo La Balsita del municipio de Dabeiba.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Magistrada relatora de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza la solicitud de acreditación de la Comunidad de Autodeterminación de Vida y Dignidad - en adelante CAVIDA-; las comunidades afrodescendientes de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad de los territorios colectivos de Jiguamiandó, Curvaradó, Pedeguita y Mancilla y La Larga Tumaradó; las comunidades indígenas del Resguardo Emberá Urada Jiguamiandó organizadas en el Cabildo Mayor

Emberá del Resguardo Indígena Jiguamiandó – en adelante CAMERUJ-; la comunidad indígena Juin Phubuur del Cabildo Wounaan y las comunidades campesinas de la Comunidad de Vida y de Trabajo La Balsita del municipio de Dabeiba (en adelante: las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba) como intervinientes especiales por su condición de víctimas de hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá, representada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante: CIJ&P).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 040 avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá, nombrando relatora de la situación a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar:

“... los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables.”

3. El 25 de febrero de 2019 la CIJ&P presentó ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de la JEP una solicitud de acreditación de víctimas en el marco de la Situación Territorial de la región de Urabá, mediante Orfeo 20191510081752, asignada al Despacho relator el 28 de marzo de la misma anualidad.

4. En reunión del 26 de abril del 2019, con participación de dos funcionarias de la JEP y dos de la CIJ&P, se discutió sobre las comunidades que estaba representando la organización y las que hacían la solicitud de acreditación, definiendo por parte de la Organización No Gubernamental (ONG), que sólo serían las que están organizadas como Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad. Así las cosas, se acordó que se haría llegar a el Despacho Relator, la manifestación de cada una de estas comunidades de participar en la JEP y el poder otorgado a la CIJ&P para que actúe en su nombre ante la Jurisdicción.



5. El 9 de julio del 2019 tuvo lugar una nueva reunión entre dos funcionarias de la JEP y una funcionaria de CIJ&P, en la que se comentó por parte de la Organización el trabajo que se venía adelantando con las comunidades para la recolección de poderes en asambleas, las dificultades que se habían tenido para recorrer el territorio y convocar a las personas y el esfuerzo que implicaba tanto para las comunidades, como para la Organización este trabajo; reconociendo la complejidad de lo que se venía adelantando, las funcionarias de la JEP recomendaron entregar la documentación que estaba lista para ser analizada y en cuanto tuvieran la restante la aportaban, esto con el fin de ir avanzando en el análisis de la solicitud y poder tomar la decisión lo ante posible.

6. El 12 de julio de 2019, mediante radicado Orfeo 20191510300062, adicionado el 19 de julio y 23 de agosto con radicados 20191510314352 y 20191510386662 respectivamente, se presentaron las solicitudes de acreditación y sus correspondientes anexos.

7. El 26 de julio de 2019, el Despacho gestionó *on line* ante la Cámara de Comercio de Urabá, el certificado de existencia y representación de CAVIDA y solicitó al Ministerio del Interior el registro de existencia y designación de la autoridad representante de CAMERUJ, allegado el 9 de septiembre con radicado Orfeo 20191510429252, en el que informa que “(...) consultadas las bases de datos que lleva esta Dirección no se encontró registrado el citado cabildo (...)”. Esta misma solicitud fue hecha a la Alcaldía de Carmen del Darién, quien mediante radicado Orfeo 20191510480142 del 2 de octubre de 2019, informó que la representación legal de CAMERUJ, actualmente recae sobre el Cabildo Mayor JAICHANUBI MECHECHE DOGARI, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.532.724 de Murindó.

8. El 7 de junio del presente año, la CIJ&P solicitó por escrito con radicado Orfeo 20191510234242, copia del expediente de medidas cautelares adoptadas por la Sala de Reconocimiento mediante el auto 175 del 30 de julio de 2019. Respecto a esta solicitud se hará referencia en la parte resolutoria de este proveído.

III. CONSIDERACIONES

9. Se procede a la valoración de la información allegada por la CIJ&P, en representación de CAVIDA y las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba como víctimas del conflicto armado. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el



proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP (ii) el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la JEP, y: (iii) análisis de la solicitud de acreditación de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

10. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, orienta sus actuaciones bajo los principios de centralidad de las víctimas y satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición¹ y en especial la JEP como uno de sus componentes debe atender de manera prioritaria en el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, las necesidades y dignidad de las víctimas.²

11. La participación de las víctimas en los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario,³ es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso⁴. Así, en aplicación del derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas, coinciden en consagrar como obligación de los Estados las siguientes:“(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación.”⁵

¹ Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 1.

² Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 12. Ley 1957 de 2019, Art. 13. Ley 1922 de 2018, Arts.1 y 27. Art. JEP. Acuerdo 001 de 2018, Art. 4 literal a).

³ Corte Constitucional, C-080 de 2018. Pág. 297

⁴ Constitución Política, Arts. 29 y 229. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8 y 25.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Num. 6.



12. Según el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP, las víctimas ostenta la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables⁶; lo cual implica los derechos a ser reconocidas como tales en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, contar con acompañamiento psicosocial y hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.⁷

13. Señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ en los estudios de constitucionalidad de la Ley 906 de 2004, entre las acciones a desarrollar por la víctima en el marco del derecho a la participación, en calidad de interviniente especial y a través de su representante judicial, las siguientes: interponer recursos, participar en la etapa probatoria (solicitar la práctica de pruebas, exclusión, rechazo o inadmisión de un medio de prueba, solicitar el descubrimiento de las mismas)⁹, solicitar medidas para la protección de la comunidad y de ella misma, manifestar su conformidad o no con las medidas encaminadas al restablecimiento de sus derechos y la reparación integral, hacer observaciones al escrito de acusación o manifestar las posibles causales de incompetencia, recusación, impedimento o nulidad¹⁰.

14. De acuerdo a lo anterior, la Ley 1922 de 2018 regula mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la JEP, estableciendo en el artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como interviniente especial y en el artículo 27D una lista no taxativa de acciones a realizar por las víctimas en ejercicio del derecho a la participación, en particular durante los procedimientos ante la Sala: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento, presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

15. Para la efectiva participación de las víctimas en los procesos que se adelantan ante la JEP, estas deberán primero agotar el trámite de acreditación,

⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 12. Ley 1957 de 2019, Art. 13.

⁷ Ley 1957 de 2019, Arts. 14 y 15.

⁸ Corte Constitucional. C – 516 de 2007 pág. 34.

⁹ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 8, pág. 49

¹⁰ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 8, pág. 117



consagrado en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, cuyos requisitos se analizarán a continuación.

Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

16. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “(...) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso”.

17. En este sentido, según el artículo citado y a lo señalado por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP¹¹, los siguientes requisitos deberán ser verificados por las respectivas Salas o Secciones de la JEP al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima. A continuación, se expondrá el contenido de cada uno de estos requisitos.

(a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP

18. El Despacho relator del caso (en adelante: el Despacho), al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, lo primero que debe hacer es revisar que exista una manifestación de “ser víctima de un delito” y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, por lo que se entiende como manifestación de la voluntad de la víctima, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción.

19. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 “(...) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral”. En ese sentido, el Despacho entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción del componente oral de los informes.

¹¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT 1 de 2019 Párr. 53



(b) relato de los hechos de lo ocurrido

20. Para cumplir con este requisito, el Despacho admitirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, entre otros: (i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos. El Despacho valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

(c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima

21. La Corte Constitucional al analizar el párrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, hoy Ley 1957 de 2019, el cual señala: “En la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”, estableció que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria”.

22. El requisito analizado en este apartado, se encuentra en armonía con el principio de libertad probatoria, pues el legislador al no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima permite que la víctima pueda probar su condición mediante los medios de prueba que tenga a su alcance.

23. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que, si bien:

“la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. (...) la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.”¹²

24. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contraria ante quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba, aun cuando no ha sido controvertida¹³.

25. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

26. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el mencionado artículo 3 precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”. En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018) y respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009. Pág. 26

¹³ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 12



Análisis de la solicitud de acreditación presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

27. Las víctimas solicitantes representadas por la CIJ&P están organizadas bajo la figura de zonas humanitarias y zonas de biodiversidad, las que fueron constituidas en 2001 y 2007 respectivamente, a partir de los procesos de retorno a los territorios, época en que, según lo narrado por los solicitantes y ratificado por la Defensoría del Pueblo¹⁴ y la Corte Constitucional¹⁵, la presencia de grupos armados en la región del Bajo Atrato chocoano era la causante de la continua vulneración de los derechos humanos de las comunidades que allí habitaban.

28. Las Zonas Humanitarias, son figuras amparadas por el Derecho Internacional Humanitario, inspiradas en el principio de distinción¹⁶ como zonas neutrales en la que hace presencia la población civil, por tanto, respetada por los actores armados en conflicto.

29. Esta forma organizativa de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba, obedece a una decisión libre y espontánea de las personas que allí habitan de asociarse¹⁷, con el propósito de garantizar la “...no repetición, puesto que contribuye de manera específica a la salvaguarda del derecho fundamental a la vida y por tanto se convierte en un mecanismo de protección y prevención”.¹⁸ La Defensoría del Pueblo, haciendo referencias a las zonas humanitarias y de biodiversidad del Bajo Atrato, reconoció que los:

“procesos organizativos autónomos de las comunidades en el Bajo Atrato son la expresión de su voluntad de no participar de manera directa o indirecta en el conflicto armado. Buscan la recuperación del tejido social debilitado por el desplazamiento forzado, la reconstrucción de sus planes y proyectos de vida, y el ejercicio de sus derechos étnicos y territoriales.”¹⁹

¹⁴ Defensoría del Pueblo. Informe de riesgo N° 092 de 2002, 031 de 2006, 031 de 2009

¹⁵ Corte Constitucional. Auto 005 de 2009 y Auto del 18 de mayo de 2010.

¹⁶ Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 965 de 1994.

¹⁷ Constitución Política. Art. 38

¹⁸ CI&P. Solicitud de medidas cautelares a la JEP. Bogotá, 2019.

¹⁹ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 25 de 2002.

30. Las comunidades étnicas y campesinas solicitantes serán reconocidas para los trámites ante la JEP como colectivos, toda vez que cumplen con los supuestos establecidos por la Ley²⁰, es decir, comparten unas prácticas y proyecto de vida alrededor de un territorio y gozan de reconocimiento por parte de los integrantes de los Consejos Comunitarios y habitantes de las veredas donde están ubicados.

31. Por cada una de las comunidades étnicas, se realizaron asambleas y se levantaron actas de reunión en las que se identifican los participantes y la persona elegida como representante de estas para lo relacionado con el proceso judicial ante la JEP. Las comunidades de CAVIDA, Cabildo Indígena Wounaan comunidad indígena Juin Phubuur y de la comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito-, manifestaron su voluntad de participar mediante su representante legal, debidamente acreditado y será esta persona tenida como delegada para todos los efectos judiciales.

32. De acuerdo con lo anterior, las familias organizadas en zonas humanitarias o zonas de biodiversidad, integrantes de Consejos Comunitarios y Cabildos Indígenas, para el trámite de acreditación que se adelanta en la Situación Territorial de la región de Urabá, serán reconocidas como colectivos de comunidades étnicas y campesinas. Estas estarán representadas por los voceros elegidos mediante asambleas realizadas en sus territorios, como consta en las actas, listados de asistencia y censos anexados a la solicitud y que se describen a continuación:

- Comunidad de Autodeterminación Vida y Dignidad – CAVIDA-, con 35 delegantes y cuya vocería está a cargo de Bernardo Vivas, como representante legal de la organización.
- Cabildo Indígena Wounaan comunidad indígena Juin Phubuur, cuya vocería está a cargo del Gobernador del Cabildo Tilbaro Membache Peña.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Playa Blanca, El Retorno y Mi Tierra del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla, con 3 delegantes y cuya vocería está a cargo de Jorge Eliécer Mercado Guzmán.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad la Madre Unión y Árbol del Pan del territorio colectivo de La Larga Tumaradó, con 63 delegantes y cuya vocería está a cargo de Héctor Pérez Petro.
- Comunidad de la Zona Humanitaria Caño Manso del territorio colectivo de Curvaradó, con 22 delegantes y cuya vocería está a cargo de Andrés María Lance.

²⁰ Ley 1448 de 2011 art. 3. Decretos Leyes 4633 art. 3, 4635 art. 3, 4800 de 2011, 1084 de 2015.



- Comunidad de la Zona Humanitaria Costa Azul del territorio colectivo de Curvaradó, con 4 delegantes y cuya vocería está a cargo de James Manuel Ruíz.
- Comunidad de la Zona Humanitaria y Zona de Biovidersidad Caracolí del territorio colectivo de Curvaradó, con 19 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Rafael Vargas Escobar.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad El Paraíso, Los Robles, La Primavera, Nueva Esperanza, Wbaldo, Camerum, No hay como Dios, La Unión y Lauriandrea; del territorio colectivo de Curvaradó, con 9 delegantes y cuya vocería está a cargo de Pedro Cortés.
- Comunidad de la Zona Humanitaria Andalucía del territorio colectivo de Curvaradó, con 18 delegantes y cuya vocería está a cargo de Ludis Carrascal.
- Comunidad de la Zona Humanitaria Camelias del Tesoro del territorio colectivo de Curvaradó, con 47 representantes y cuya vocería está a cargo de Rubén Darío Santo.
- Familias reclamantes de tierras de Apartadocito territorio colectivo de Curvaradó, con 10 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Alejandro Martínez Correa
- Comunidad de la Zona Humanitaria Camelias del territorio colectivo de Curvaradó, que se apartaron de la decisión de una parcialidad de la comunidad y mediante asamblea con 11 delegatarios, otorgaron la vocería a Frey Hernando Tuberquia.
- Comunidad de la Zona Humanitaria de Andalucía del territorio colectivo de Curvaradó, que se apartaron de la decisión de una parcialidad de la comunidad y mediante asamblea con 16 delegatarios, otorgaron la vocería a Enrique Manuel Petro.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad La Yuliana, Nueva Ilusión, Orlando Valencia, Los Cuatro Hermanos, Si Dios Quiere, El Molino, El Cerrao, El Paraíso, Las Colinas, La Esmeralda, La Luz del Sol, La Esperanza, Puerto Colón, Cariñito e Isac Tuberquia; del territorio colectivo de Curvaradó, con 18 delegatarios cuya vocería está a cargo de Uriel Amado Tuberquia.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Alto Barroso, No te Pases, El Hábito, Esperanza en dios, La Esperanza, El Capricho y La Unión; del territorio colectivo de Jiguamiandó, con 7 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Americo Denis Blandón.
- Comunidad de la Zona de Biodiversidad El Hobo del territorio colectivo de Jiguamiandó, con 23 delegatarios y cuya vocería está a cargo de José Jerónimo Castro.
- Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Nueva Fortuna, Vida Nueva, Eduardo Torres Causil, La Unión, La Victoria, Mi Suerte, La Boca

del Hobo, Frío Galindo y Las Marías del territorio colectivo de Jiguamiandó; con 10 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Eduardo Enrique Torres.

- Comunidad de la Zona Humanitaria Nueva Esperanza del territorio colectivo de Jiguamiandó, con 78 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Esther María Acosta.
- Comunidad de la Zona Humanitaria Pueblo Nuevo del territorio colectivo de Jiguamiandó, con 54 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Jahson Romaña Córdoba.
- Comunidad de la Zona Humanitaria Centro Jiguamiandó del territorio colectivo de Jiguamiandó, con 44 delegatarios y cuya vocería está a cargo de Nelson Blandón.
- Comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito, del Cabildo Mayor Embera de Urada Jiguamiandó, con 359 integrantes y cuya vocería está a cargo del Cabildo Mayor Jaichanubi Mecheche Dogarí.
- Comunidad de Trabajo y Vida de la Balsita, del Municipio de Dabeiba, con 21 delegantes y cuya vocería está a cargo de Gloria Arelis Valle Cardona y Wildeman Manco Puerta.

33. A cada uno de los voceros de las comunidades referidas, se les concedió la facultad de otorgar poder a la CIJ&P para ejercer la representación judicial ante la JEP, como consta en los poderes allegados con la solicitud, los cuales cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

34. Se recibió un poder otorgado por el señor Guillermo Díaz a CIJ&P, manifestando, en la primera parte del documento, que actuaba en representación de las familias de la zona humanitaria Argenito Díaz del territorio colectivo de Curvaradó, sin embargo, más adelante dice que actúa en representación de la comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito. Debido a que no se adjunta acta de reunión o algún otro documento que de certeza sobre la comunidad a nombre de la que actúa y concede el poder, se mantiene el poder otorgado por Jaichnubi Mecheche Dogarí a nombre de la comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito, sin embargo se les informará a los solicitantes para que aclaren o ratifiquen la información y delegación con sus correspondientes soportes, si es del caso.

35. También se recibieron poderes otorgados por Guillermo Díaz Tapias, en nombre de las zonas humanitarias y de biodiversidad del territorio colectivo de Curbaradó; Eleodoro Manuel Hernández Polo,



en representación de la comunidad de Caño Manso; Sixto Pérez Florez y otro de Liria Rosa García, ambos en representación de la comunidad de Caracolí; Maria Trinidad Gallo Gallo, en representación de la comunidad de Costa Azul. Estas comunidades mediante Asambleas, según consta en las actas allegadas, eligieron como representante otras personas, quienes también confirieron poder a la CIJ&P. Debido a que no se adjuntan los documentos de soporte señalados, se tendrán como representantes de las comunidades de Caño Manso, Caracolí, Costa Azul, los señalados en el numeral 3232, sin perjuicio que con posterioridad se pueda aclarar y manifestar en debida forma la voluntad de la comunidad.

36. Frente al poder conferido por Guillermo Díaz Tapias, a nombre del territorio colectivo de Curbaradó, se solicita precisar en que calidad hace tal solicitud y aportar los documentos de soporte respectivos.

37. Identificadas los colectivos de comunidades étnicas y campesinas que hacen la solicitud de acreditación de la calidad de víctimas, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados por la Ley.

(a) Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP

38. Las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba, decidieron agruparse luego de los hechos de violencia de los que fueron víctimas a finales de los años 90 y principios de los 2000's, como mecanismo de protección que les permita garantizar su vida, territorio y exigir del Estado el restablecimiento de sus derechos.

39. Así las cosas, bajo el auto reconocimiento como colectivo de víctimas del conflicto armado, las familias integrantes de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad del Bajo Atrato y Dabeiba se reunieron en asambleas por cada una de ellas y manifestaron que en su calidad de víctimas del conflicto armado desean participar en los procesos judiciales ante la JEP y eligieron las personas delegadas para otorgar poder a la CIJ&P.

(b) Relato de los hechos de lo ocurrido y prueba sumaria de la condición de víctimas de las comunidades solicitantes

40. Los solicitantes hacen un detallado relato de los hechos violatorios de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitarios, ocurridos en sus



territorios, los cuales fueron sintetizados y se presentan a continuación, enmarcado en las dinámicas de los territorios colectivos de los cuales hacen parte las comunidades étnicas y campesinas.

41. Estos relatos comparten la vivencia de dos tipos de acciones desarrolladas por los actores armados: la primera es la estigmatización permanente a las comunidades étnicas y campesinas de ser parte o auxiliadores de grupos guerrilleros, para justificar los asesinatos, desapariciones y torturas en el marco de su lucha antisubversiva; y la segunda, son los ataques y hostilidades contra la población civil con el propósito de desplazar las comunidades étnicas y campesinas y posteriormente apropiarse de las tierras abandonadas e implementar allí proyectos agroindustriales. Esto provocó impactos en los territorios y sus habitantes, por los cambios que sufrieron en las formas tradicionales de vida y la imposibilidad de realizar actividades ancestrales de subsistencia, en especial entre las comunidades indígenas y afrocolombianas, para quienes "...el territorio y sus recursos está ligado a su existencia y pervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas..."²¹.

42. De acuerdo con lo relatado por las víctimas sobre los hechos de violencia vividos, los informes presentados ante la JEP²² y los procesos judiciales adelantados para el restablecimiento de sus derechos, en las que se les reconocen como víctimas del conflicto, este Despacho analizará la relación existente entre los hechos referidos y las afectaciones sufridas, con el propósito de recabar la prueba sumaria y ser tenidas en cuenta en el trámite de acreditación, por cumplir las consideraciones dadas en los numerales 21 - 24 de este proveído.

43. El relato de los hechos y el análisis de las pruebas se hará por territorios colectivos, debido a que las dinámicas del conflicto dadas en ellos tuvieron similitudes para las comunidades étnicas y campesinas que los integran, según las narraciones presentadas por los solicitantes y así fue asumido por las autoridades que profirieron las decisiones judiciales o administrativas

²¹ Corte Constitucional. T 622 de 2016. Numeral 6.3

²² Las solicitantes presentaron el 10 de diciembre de 2018 a través de la Comisión de J&P, Fundación Forjando Futuros, Instituto Popular de Capacitación y Corporación Jurídica Libertad el informe escrito "Van por nuestras tierras a sangre y fuego" que fue complementada el 4 de marzo de 2019, mediante informe oral rendido en la comunidad de Nueva Esperanza, cuenca del Río Cacarica, Río Sucio, Chocó, con presencia representantes de cada una de las comunidades solicitantes.



Comunidad indígena y de Autodeterminación, del territorio colectivo de la cuenca del río Cacarica

44. Describen las solicitantes que desde 1994, año en que se da la consolidación de la estructura militar de los grupos de autodefensa en el territorio, comienza la implementación de un proyecto económico y agroindustrial, impuesto a las comunidades por los grupos armados bajo una estrategia de apropiación del territorio, valiéndose de acciones violentas de control de los alimentos y productos que se comercializaban en el territorio, la estigmatización y asesinato de líderes sociales, ataques al medio ambiente y profanación a lugares sagrados y prácticas de las comunidades negras y pueblos indígenas que habitaban el territorio. Refieren las víctimas el año 1997 como el más violento, en el que casi todos los días se presentaban enfrentamientos, muertes o actos de intimidación contra la población civil. Fue este año en que se dieron las Operaciones Génesis y Cacarica, en una alianza de los grupos paramilitares con integrantes de la Brigada XVII²³, que, aunado a las demás violaciones a los derechos humanos, provocó el desplazamiento forzado²⁴ y masivo de esta comunidad.

45. En varias decisiones judiciales, en las que se hace referencia a la Operación Génesis²⁵ y la connivencia que para inicios de 1997 había entre las Fuerzas Militares que hacían presencia en la región y los grupos de autodefensas²⁶, se señalan como causantes del desplazamiento forzado de los pobladores de la cuenca del río Cacarica los enfrentamientos, bombardeos y amenazas perpetradas por los grupos armados que hacían presencia en la región. Así lo ha señalado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ y de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín²⁸, en las que se calcula que alrededor de tres mil quinientas (3.500) personas fueron desplazadas del territorio colectivo.

²³ Solicitud de CIC&P: Juzgado Octavo Penal del Circuito especializado de Bogotá. Pág. 17 Numeral 15

²⁴ Esta conducta es nombrada y definida en el Estatuto de Roma artículo 7.1 y 7.2 literales d), como deportación, traslado forzoso de población o desplazamiento forzado y tipificada por el art. 180 del Código Penal colombiano como “desplazamiento forzado. En adelante, se usará para describir los actos violentos o coactivos ejercidos contra la población, que ocasionen su cambio de residencia, como desplazamiento forzado.

²⁵ Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Radicación 2009-063. Literal E

²⁶ Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Ver nota al pie: n 25

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia.” Numeral 111.

²⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Radicado N° 110016000253 2008 83241, Bloque Elmer Cárdenas. Numeral 3.3.4

46. De acuerdo con lo anterior, se da por probado la condición de esta comunidad étnica como víctima del conflicto armado, de acuerdo con el reconocimiento hecho al respecto por otras jurisdicciones, el informe presentado, y las afectaciones sufridas por las acciones violentas de los grupos armados, enmarcados en la Situación Territorial de la Región de Urabá.

Comunidades de las zonas de biodiversidad del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla

47. Entre los años 1996 y 1997, los enfrentamientos entre los grupos armados, las amenazas e intimidaciones a la población civil y asesinatos selectivos provocó el desplazamiento forzado de gran parte de la población que habitaban las cuencas de los ríos Pedeguita y Mancilla y posibilitó la apropiación del territorio ancestral por particulares.

48. En consecuencia de los anteriores hechos, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras²⁹, ordena una medida cautelar para la protección de los derechos territoriales de las comunidades del Consejo Comunitario como víctimas del conflicto armado, que se ven amenazadas por las acciones de empresas y particulares que han repoblado el territorio, ante el desplazamiento forzado ocurrido entre los años 1996 y 1997 como consecuencia de los hostigamiento, amenazas y actos violentos perpetrados por los grupos armados, como lo señalan las solicitantes en el relato e informes presentados.

49. Así las cosas, se da por probada la calidad de víctima de las comunidades de las zonas de biodiversidad del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla, por hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá.

Comunidades de las zonas de biodiversidad, del territorio colectivo de La Larga Tumaradó

50. Durante los años 1997 y 1998, época en la que incursionaron los grupos de Autodefensas de Córdoba y Urabá a lo que hoy es el territorio colectivo de La Larga Tumaradó, se da la oleada de desplazamiento forzado de las personas que allí vivían, como consecuencia de las masacres, desapariciones, torturas y homicidios, que posibilitaron las ventas de la mayoría de las fincas a bajos precios, producto de los grandes sufrimientos que estos hechos provocaron en las familias y comunidad en general.

²⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Especializada de Restitución de Tierras. Expediente N° 27001-3121-001-2014-00112-00



51. Como consecuencia de estos hechos y afectaciones colectivas, el Juez Civil Especializado de Restitución de Tierras de Quibdó³⁰, dictó una medida cautelar para la protección de los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas que integran el Consejo Comunitario de La Larga Tumaradó, bajo el reconocimiento de víctimas del conflicto armado, producto de las acciones violentas perpetradas por los grupos de autodefensa, que además de la pérdida de la propiedad sobre su territorio colectivo, ocasionó la pérdida de vidas, daños sobre el medio ambiente y sufrimientos físicos y mentales graves sobre las personas que allí habitaban.

52. De acuerdo con lo anterior, se da por probada que la comunidad solicitante fue víctima del conflicto armado, por hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá.

Comunidades de las zonas humanitarias, de biodiversidad e indígenas del territorio colectivo de Curvaradó y Jiguamiandó

53. Relatan las solicitantes que desde los primeros meses de 1996 los paramilitares ingresaron al municipio de Riosucio intimidando, amenazando y matando a algunos líderes, en alianza con activos de las Fuerzas Militares. Estos hechos generaron temor entre los pobladores, viéndose forzados a desplazarse. En las incursiones que se realizaron por agua y por tierra durante la Operación Génesis³¹, se constató por las comunidades la alianza entre estos grupos, cuando los civiles armados se identificaron como miembros de las "Autodefensas Campesinas" y se movilizaron con las unidades militares que llevaban insignias de la Brigada XVII.

54. Estas incursiones en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó provocaron desplazamientos forzados³² de parte de la población, quedando otra parte resistiendo y sufriendo con mayor rigor los ataques de los grupos armados, quienes recurrieron a la desaparición forzada de campesinos, asesinato indiscriminado de los pobladores y destrucción total o parcial de viviendas, de las que luego se apropiaban. Debido a la prolongación de estos actos violentos, calculan las solicitantes que luego de diciembre de 1997, aproximadamente mil doscientas (1.200) familias habían sido desplazadas forzosamente de la zona conformada por las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó.

³⁰ Juzgado Civil Especializado de Restitución de Tierras de Quibdó. Auto Interlocutorio N° 00181 del 12 de diciembre de 2014.

³¹ Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Ver nota al pie: n 25.

³² Ver nota al pie: n 24

55. Relatan las comunidades solicitantes en los informes, en la solicitud y ante otras instancias judiciales, que detrás de las comunidades desplazadas llegaban a los pueblos receptores empresarios, palmicultores, ganaderos e intermediarios, para negociar los territorios con propuestas económicas que eran seguidas de actos de intimidación, logrando la enajenación de los predios ante el temor provocado en las víctimas. Los mecanismos descritos por las solicitantes, señalados como actos coactivos con un velo de legalidad, consistían en una oferta por el predio a un precio por debajo del valor comercial, seguida a una alusión a integrantes de los grupos de autodefensa, la peligrosidad y las represalias que estos podían tomar contra la persona propietaria o sus allegados si se negaba a vender. Igualmente, la exigencia de los derechos territoriales por vías judiciales ha hecho a estas comunidades objeto de ataques y hostilidades, mediante el asesinato de las personas que lideran los procesos de restablecimiento de derechos, viéndose afectada la integridad territorial.

56. Son varias las decisiones judiciales y administrativas que han reconocido como víctimas del conflicto armado a las comunidades y pueblos de los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó. Una de ellas es la medida adoptada el 6 de marzo de 2003 por la Corte Interamericana de Derecho Humanos³³ a favor de estas comunidades, en la que se reconocen a estas como pueblos étnicos víctimas del conflicto, producto de los actos emprendidos por los actores armados, que los pone en inminente riesgo de sufrir nuevos actos de agresión contra sus vidas e integridad personal y por consiguiente ser obligados a un nuevo desplazamiento forzado y sufrir la restricción en el acceso y explotación de los recursos naturales para su subsistencia.³⁴ Como seguimiento a la medida, la Corte Constitucional en el auto 005 de 2009, ordena la implementación de la misma, desde un enfoque preventivo y teniendo en cuenta las dimensiones e implicaciones étnicas que producen los hechos de "...amenazas, persecuciones, seguimientos, tentativas de homicidio, irrespeto por los símbolos y manifestaciones culturales"³⁵, de las que han sido víctimas estas comunidades étnicas.

57. Por lo anterior, se tiene como probada la condición de víctima del conflicto armado de las comunidades solicitantes, por los hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá.

³³ Corte Interamericana de Derechos humanos. Resolución del 6 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos humanos. Ver nota al pie n 33, considerando 9.

³⁵ Corte Constitucional. Auto 005 de 2009. Numeral 167.



Comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito, del Cabildo Mayor Embera de Urada Jiguamiandó

58. Los primeros hechos narrados datan de 1996, cuando las comunidades estuvieron durante 6 meses confinados en su territorio por los grupos de autodefensas. Durante los años siguientes, hubo periodos de restricción de acceso de alimentos y medicamentos por los grupos armados, con señalamientos constantes de ser auxiliadores de la guerrilla. La presencia de integrantes de la Fuerza Pública en el territorio ha sido la principal causa del desplazamiento forzado, convirtiendo a las comunidades en blanco de ataques por otros grupos armados y causante de muertes y otras violaciones a los derechos humanos, según lo narran los solicitantes.

59. La Corte Constitucional³⁶, reconoce que los pueblos indígenas Embera de las comunidades de Coredocito y Alto Guayabal, han sufrido afectaciones étnicas como víctimas del conflicto armado, producto del confinamiento al que las sometieron los grupos de autodefensas, el bloqueo de alimentos y medicamentos, las torturas y señalamientos por parte de las Fuerzas Armadas y las guerrillas, los bombardeos del Ejército, el desplazamiento forzado y los asesinatos selectivos. Estos hechos de violencia han debilitado las estructuras organizativas del Cabildo, su gobierno propio y la integridad territorial, permitiendo la implementación de proyectos mineros en sus territorios sin surtir el proceso de consulta previa³⁷, acarreando la afectación a otros derechos fundamentales.

60. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, el relato de las solicitantes, los informes presentados, la medida cautelar ordenada por la JEP³⁸ y las afectaciones provocadas por los hechos de violencia, da por probado la calidad de víctima del conflicto armado a la Comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito, del Cabildo Mayor Embera de Urada Jiguamiandó por hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá.

Comunidad de Trabajo y Vida de la Balsita – Dabeiba

61. Se narran aproximadamente 120 hechos que tuvieron lugar entre 1997 y 2008, señalando como momento hito la incursión de las autodefensas en

³⁶ Corte Constitucional. Auto 004 de 2009. Literal E, numeral 1.

³⁷ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 037-09 A.I

³⁸ JEP. Salas de Justicia. Auto 175 de 2019.

julio de 1997, quienes llegaron amenazando a la población y restringiendo el acceso de alimentos a la vereda Llano Grande, así como instalando puestos de control y vigilancia a los habitantes de la vereda, deteniendo algunas personas para luego torturarlas y/o asesinarlas. El grupo de autodefensas siempre expresó que estos actos eran en represalia a su apoyo a la guerrilla, por lo que señalaban a las personas asesinadas como perteneciente a este grupo subversivo y al resto de la comunidad como sus auxiliadores, implantando temor entre la población.

62. Señalan las solicitantes que en este territorio se pudo evidenciar la connivencia de la Fuerza Pública y las autodefensas, mediante acciones conjuntas que desplegaban para atacar a la población civil. Como prueba de esta relación, hacen referencia a los bloqueos en las carreteras de ingreso a Dabeiba, en la que hacían presencia integrantes del Ejército en los mismos puntos del grupo ilegal, los encuentros en bares y lugares del pueblo, en el que integrantes de estos grupos armados vestidos de civil, se veían conversando y durante el tránsito por la plaza del pueblo y frente a la estación de policía de integrantes de las autodefensas exhibiendo las armas, sin que la Fuerza Pública se alarmara por su presencia.

63. Informes de la Defensoría del Pueblo, señalan, que para el periodo priorizado por la Situación Territorial de la región de Urabá³⁹, era evidente la presencia de grupos de autodefensas y de las FARC-EP en todo el municipio de Dabeiba y el riesgo que estos representaban para las comunidades que habitaban las 9 veredas, incluida la Balsita. La presencia de estos grupos armados, sus actos de intimidación y asesinato de algunos líderes de la comunidad, condujeron al desplazamiento forzado de la comunidad de la Balsita.

64. Los anteriores reconocimientos institucionales, relatos, informes de las solicitantes y afectaciones sufridas dan por probada la condición de víctimas del conflicto⁴⁰, para todos los efectos de la Situación Territorial de la región de Urabá.

65. Los hechos y afectaciones referenciados en los numerales anteriores, han sido señalados reiteradamente por la Defensoría del Pueblo en Informes de Riesgo y resoluciones defensoriales, en las que da a conocer la vulnerabilidad en la que están las comunidades del Bajo Atrato chocono, en

³⁹ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto No.040 de 2018. Caso No. 004. "Situación territorial de la región de Urabá", Párr. 18.

⁴⁰ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 033-04 y 001-06



especial en las Comunidades de Paz reconocidas como víctimas del conflicto armado y foco de múltiples ataques por sus principios de resistencia a la violencia y protección del territorio⁴¹, lo cual se tiene como fundamento suficiente con los demás pronunciamientos señalados, de las afectaciones colectivas sufridas por las comunidades étnicas y campesinas solicitantes, producto de los hechos de violencia acaecidos en sus territorios.

66. Una vez analizadas las solicitudes presentadas por la CIJ&P a nombre de las 22 comunidades identificadas en el numeral 32, integradas por 871 personas, este Despacho encuentra que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, para ser acreditadas como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado y participar en los procesos judiciales ante la JEP. En mérito de lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ACREDITAR, como interviniente especial en calidad de víctimas colectivas del conflicto armado, a la: Comunidad de Autodeterminación Vida y Dignidad – CAVIDA-, Cabildo Indígena Wounaan comunidad indígena Juin Phubuur, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Playa Blanca, El Retorno y Mi Tierra del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad la Madre Unión y Árbol del Pan del territorio colectivo de La Larga Tumaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria Caño Manso del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria Costa Azul del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria y Zona de Biovidersidad Caracolí del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad El Paraíso, Los Robles, La Primavera, Nueva Esperanza, Wbaldo, Camerum, No hay como Dios, La Unión y Lauriandrea; del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria Andalucía del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria Camelias del Tesoro del territorio colectivo de Curvaradó, Familias reclamantes de tierras de Apartadocito territorio colectivo de Curvaradó, Comunidad de la Zona Humanitaria Camelias del territorio colectivo de Curvaradó, que se apartaron de la decisión de una parcialidad de la comunidad, Comunidad de la Zona Humanitaria de Andalucía del territorio colectivo de Curvaradó, que se apartaron de la decisión de una parcialidad de la comunidad, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad La Yuliana, Nueva Ilusión, Orlando Valencia, Los Cuatro Hermanos, Si Dios Quiere, El Molino, El Cerrao, El Paraíso, Las Colinas,

⁴¹ Ver nota al pie n 19.

La Esmeralda, La Luz del Sol, La Esperanza, Puerto Colón, Cariñito e Isac Tuberquia; del territorio colectivo de Curvaradó, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Alto Barroso, No te Pases, El Hábito, Esperanza en Dios, La Esperanza, El Capricho y La Unión; del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidad de la Zona de Biodiversidad El Hobo del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidades de las Zonas de Biodiversidad Nueva Fortuna, Vida Nueva, Eduardo Torres Causil, La Unión, La Victoria, Mi Suerte, La Boca del Hobo, Frío Galindo y Las Marías del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidad de la Zona Humanitaria Nueva Esperanza del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidad de la Zona Humanitaria Pueblo Nuevo del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidad de la Zona Humanitaria Centro Jiguamiandó del territorio colectivo de Jiguamiandó, Comunidad indígena del Resguardo de Alto Guayabal – Coredocito, del Cabildo Mayor Embera de Urada Jiguamiandó, Comunidad de Trabajo y Vida de la Balsita, del Municipio de Dabeiba.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ**, representada por el señor Iván Danilo Rueda, para que actué como representante judicial de los intervinientes especiales acreditados en el primer resuelve de este proveído.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de las Comunidades señaladas en el primer resuelve de este proveído, a través de su representante judicial, el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá, para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes sobre interviniente especial aplicables a los procedimientos ante la JEP, incluido el cuaderno anexo de medidas cautelares, en lo que se refiere a las comunidades que representan, de acuerdo a la solicitud mencionada en el numeral 8 del proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las víctimas señaladas en el resuelve primero de este Auto, a través de su apoderado judicial, a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, a los comparecientes y demás sujetos procesales, entre los que se cuenta los representantes legales de los Consejos Comunitarios y Resguardos legalmente constituidos o a quien ellos hayan delegado para el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.



QUINTO: EXHORTAR a las familias de la zona humanitaria Argenito Díaz del territorio colectivo de Curvaradó, allegar la documentación necesaria para efectuar la acreditación en los mismos términos que las demás víctimas, teniendo en cuenta lo señalado en numeral 34 de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día 7 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

(Original Firmado)
NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN
Magistrada

Proyectó: MRM.
ANEXO: N/A

